

Libro III. Titulo IX.

Titulo Nueve. De la dotacion y situacion de los Presidios y Fortalezas.

J Ley primera. Que en la paga de los situados haya muy especial cuidado.

D. Felipe Segundo en una infraccion de 1582. cap. 13. D. Carlos Segundo y la R.G.



ORQUE En las partes y sitios de nuestras Indias, donde ha parecido conveniente, están fundados y

situados Castillos y Presidios con gente de guerra, armas y municiones, y tenemos consignada su dotacion en nuestra Real hazienda, sobre que se han dado las ordenes convenientes, dirigidas á los Virreyes, Oficiales Reales, y las demás personas, que las deven cumplir y guardar. Ordenamos y mandamos, que todos los que en qualquiera forma tienen cargo de hazer pagar, y remitir los situados y dotaciones, pongan en esto tan especial cuidado, que con ninguna ocasion haya falta, ni dilacion en materia, que tanto importa á nuestro Real servicio, defensa de aquellas Provincias, y castigo de los enemigos y Cofarios.

J Ley ij. Que en la Habana se reduzgan las raciones de la gente de guerra al sueldo, y los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador.

ES Nuestra voluntad, que á los Alcaldes y gente de guerra de

las Fortalezas de la Habana no se dé racion, y que todo lo que han de haver se reduzga al sueldo por Nos señalado, en que se computa la racion, y que demás dél se les acuda para ventajas y municiones, có que se exerciten los Soldados, medicinas para los enfermos, y reparos de la Fortaleza y Fuertes, en la cantidad señalada por nuestras ordenes, y que los Oficiales Reales paguen por libranças del Governador, asistiendo á los pagamentos el Governador, Castellanos y Capitanes, con los Oficiales Reales.

J Ley iij. Que los Oficiales Reales de Mexico envíen á la Habana el crecimiento de sueldo, que montaren los socorros extraordinarios.

QVANDO Fuere nuestra voluntad de enviar algunos socorros de gente de guerra á la Ciudad y Presidio de la Habana, ha de ser pagada y socorrida al tiempo y forma, que la del numero y situacion ordinaria, que nos sirve en aquel Presidio. Y mandamos á nuestros Oficiales Reales de Mexico, que con el situado remitan lo que montare el crecimiento de estos sueldos en la cantidad, que constare por certificacion de el Governador y Capitan general, y Oficiales de nuestra Real hazienda de la Habana.

D. Felipe Quarto en Madrid á 14 de Diciembre de 1630

D. Felipe Segundo en un Parado de Nipvié bre de 1590.

De la dotacion y situacion de los Presidios.

Ley iiii. Que en el Castillo de la punta de la Habana no haya plaças de primera plana.

D. Felipe IV. en Madrid à 22 de Agosto de 1630

ORDENAMOS, Que en el Castillo de la punta del Puerto de la Habana no haya plaças de primera plana.

Ley v. Que el Presidio de Cartagena se pague, conforme à esta ley.

D. Felipe Segundo en Madrid à 22 de Febrero de 1591
D. Felipe Quarto en Madrid à 7 de Mayo de 1635

EN Consideracion del embarazo y mala cuenta, que puede resultar de dar racion á los Soldados, que nos sirven en la guarda y defensa de la Ciudad de Cartagena, está resuelto, que lo que han de haver de racion, se reduzga á sueldo, y escuse la racion, y que demás dél se dé para ventajas, municiones y medicinas, lo conveniente á la conservacion de la milicia. Y mandamos, que los Oficiales Reales den y paguen cada año á los Capitanes, Cabos, Soldados y Oficiales, á los plaços, que se acostumbra, por todo el tiempo que nos sirvieren, lo que por esta razon devieren percevir por libranças de el Governador y Capitan general, asistiendo á la paga el Capitan de la Compañia, y el Governador les mande repartir lo señalado para municiones, con que se exerciten, y medicinas, con testimonio de la asistencia de el Capitan, Soldados y Oficiales, y recivo de los Soldados.

Ley vj. Que en la paga de el Presidio de Puerto-Rico se guarde lo que en el de Cartagena.

MANDAMOS, Que el Presidio de Puerto-Rico se pague en la misma orden y forma, que el de Cartagena, reduciendo las raciones á sueldo: y asimismo en quanto á las ventajas y municiones para exercicio de Soldados, y medicinas.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo à 21 de Julio de 1590

Ley viij. Que los Oficiales Reales de Mexico remitan el situado de la Florida, sin descuento de faltas.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Ciudad de Mexico, que remitan á poder de los Oficiales Reales de la Habana en las Flotas de Nueva España las cantidades, que por nuestras ordenes están señaladas al Presidio de la Florida para sueldos, y conservacion de la artilleria, y lo demás, que al presente hay, sin descontar las faltas de las plaças, que en él huviere, y allí acudan las personas, que con recaudos legitimos las huvieren de percevir y llevar á la Florida, conforme á lo ordenado.

D. Felipe Tercero en Valladolid à 10 de Agosto de 1608
D. Felipe IV. en Madrid à 19 de Mayo de 1624

Ley viij. Que cada año puedan venir de la Florida dos Fragatas con dos mil ducados de registro para emplear en bastimentos.

PERMITIMOS, Que en cada un año puedan venir dos Fragatas de las Provincias de la Florida á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y que las personas á cuyo cargo vinieren, puedan traer para la compra de bastimentos, y otras cosas necessarias al Presidio y gente

D. Felipe Tercero en el Pardo à 20 de Noviembre de 1606
Y en Madrid à 29 de Marzo de 1624

dél,

Libro III. Titulo IX.

dél, dos mil ducados registrados cō intervencion de el Governador y Oficiales Reales de aquella Provincia, con que solamente se hayan de convertir, y con efecto se conviertan y empleen en vinos y bastimentos y generos comestibles para la gente del Presidio, y Fragatas, que los han de conducir, y en xarcias, municiones y peltrechos necessarios al reparo y defensa de las Fragatas, y Presidio, y no en otro ningun efecto, con que hayan de venir derechamente á las Islas de Canaria, ó Ciudad de Sevilla, y quando buelvan, sea de la misma forma á las Provincias de la Florida, y no á otra ninguna parte, con el registro y despacho, que está dispuesto, só las penas contenidas y declaradas en las ordenanças de la Casa de Contratacion de Sevilla.

¶ Ley ix. Que los Governadores de Cuba dexen sacar bastimentos para el Presidio de la Florida.

De Felipe Tercero en el Parlamento de Oñate de Mayo de 1584

ORDENAMOS A los Governadores de la Isla de Cuba, que permitan y dexen sacar de el distrito de su Gobierno todos los bastimentos, que los Governadores de la Florida, con acuerdo de los Oficiales Reales, enviaren á comprar. Y porque nuestra voluntad es, que los bastimentos se compren y saquen para el sustento de la gente de aquel Presidio, y no para otra ninguna parte, los Governadores de Cuba pidan certificacion, y recaudo bastante, de que se han llevado á la Florida,

y nos den aviso en todas ocasiones de lo que para este efecto se sacare.

¶ Ley x. Que los situados de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida se remitan de Mexico á la Habana en las Flotas, ó Armadas, y de alli á los Presidios.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de Mexico, que no paguen en aquella Ciudad los situados de los Presidios de la Habana, Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, y habiendo separado las cantidades, que montaren, y estuvieren consignadas para ellos, los remitan registrados por cuenta á parte á nuestros Oficiales Reales de la Habana con cada Flota, ó Armada, que saliere de la Nueva España, y los dichos Oficiales Reales de la Habana retengan en su poder lo que tocare á la dotacion de aquel Presidio, y acudan con lo demás á las personas, que fueren enviadas á la cobrança por los Governadores y Oficiales Reales de Santo Domingo, Puerto Rico y la Florida, en virtud de los poderes, certificaciones y recaudos, que les han de mostrar. Y porque en estos Presidios, y particularmente en el de la Florida se suele padecer necesidad de mantenimientos, vestidos, polvorra, y otras cosas de la Nueva España, y tienen orden de avisar y enviar relacion al Virrey de las que huvieren menester, para que se las compren, y remitan con el situado á la Habana. Ordenamos á nuestros Oficiales de Mexico, que tengan muy par-

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo el 18. de Setiembre de 1584. En Toledo el 30. de Junio de 1596. Alli á 3. de Julio del. D. Carlos Segundo y la R. G.

De la dotacion y situacion de los Presidios.

particular cuidado de hazer comprar las que pidieren con dineros de los mismos situados , conforme á las relaciones , que enviaren al Virrey, y á lo que él les ordenare, todo lo qual sea muy bueno , y á justos y moderados precios , segun que valiere en la tierra, y con el resto, que quedare en dinero del situado, lo envien dirigido á los Oficiales Reales de la Habana , con relacion y testimonio de lo que costare, con mucha cuenta y razon , para que con la misma lo entreguen á las personas , que fueren á cobrar los situados.

J Ley xj. Que en la Caja de Cumaná se paguen los Soldados de Araya, y faltando dinero, se remita de Cartageza.

D. Felipe IV. en Madrid á 31. de Março de 1622

L Os Oficiales de nuestra Real hacienda de la Provincia de la Nueva Andalucia , en cuyo distrito está el Castillo de Araya, formen listas de la gente de guerra dél, y tengan cuenta y razon de los sueldos, que gozaren, y de qualquiera hacienda nuestra, que huviere en su poder paguen a la que efectivamente estuviere sirviendo, lo que montaren sus sueldos, con asistencia del Governador y Capitan general de la Provincia; y en caso que por la cortedad de la tierra no haya en la Caja de su cargo de qué pagarlos. Mandamos á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Cartagena, que de qualquiera que huviere nuestra en su poder, remitan al principio de cada vn año, por el tiempo que fuere nuestra voluntad, á los de la Nueva Andalucia,

lo que montaren los sueldos efectivos en la dicha Fuerça, de que ha de constar por certificacion del Governador y Oficiales Reales, con la qual, y otra, por donde conste , que no hay en la Caja de su cargo hacienda nuestra , de que pagar los sueldos, sea recebido y passado en cuenta lo que en virtud de los recaudos referidos dieren y pagaren.

J Ley xij. Que del Fuerte de Araya se truequen cada año ocho Soldados, como se ordena , y los que hizieren fuga del no sean amparados.

ORDENAMOS A los Capitanes de Galeones á cuyo cargo fuere el Patache de la Margarita , que cada año truequen ocho Soldados de los de su Compañia, por otros tantos de los que estuvieren sirviendo en el Fuerte de Araya, y los entreguen al Cabo principal , ó al que en su nombre le estuviere governando. Y mandamos á los Governadores de Vençuela, é Isla Margarita , que no amparen , ni dissimulen á ningún Soldado , que hiziere fuga de aquel Fuerte, y luego lo remitan á él.

El mismo año á 8. de Março de 1624

J Ley xiiij. Que se situen en Vençuela dos mil ducados en Indios vacos para el gasto de el Fuerte de la Guayra.

ES Nuestra voluntad, que el Fuerte de la Guayra de la Provincia de Vençuela, se conserve con suficiente dotacion. Y porque Nos hemos ordenado , que demás de el sueldo señalado al Cabo, que ha de ser á nombramiento del Governador y Capitan general de aquella Pro-

D. Felipe III. en Madrid á 20 de Diciembre de 1608

Libro III. Titulo IX.

Provincia tenga el anclage de el dicho Puerto, que le aplicamos: y los Soldados y Artilleros, el que pareciere por nuestras ordenes, que se ha de pagar de los mil y quinientos ducados, consignados para gastos de guerra de aquella Provincia, y conviene escusar de este gasto á nuestra Real hazienda. Mandamos, que el Governador incorpore en nuestra Real Corona dos mil ducados de renta en cada vn año en Indios vacos para gastos de guerra, sueldos del Cabo, Soldados y Artilleros del dicho Fuerte, y su conservacion, en lugar de los mil y quinientos ducados, que se pagavan de nuestra Real hazienda, y estaban consignados en penas de Camara, y á falta de ellas, en nuestra Real Caja.

J Ley xiiij. Que en la Caja del Rio de la Hacha se pague al Alcaide de el Castillo de San Jorge, como no sea de las perlas.

D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 30
de Enero
de 1631

MANDAMOS A nuestros Oficiales de la Ciudad del Rio de la Hacha, que al Alcaide del Castillo de San Jorge paguen el salario, que conforme á su titulo se le deviere, de qualquier hazienda nuestra, que entrare en la Caja de su cargo, como no sea de las perlas.

D. Felipe
Segundo
en Bala-
jos á 10.
de Junio
de 1780
D. Felipe
Quarto
en Ma-
drid á 10
de Agosto
de
1631.

J Ley xv. Que los despachos para cobrar situados de Presidios, y distribuirlos, vayan firmados del Governador, y Oficiales Reales.

A Nuestro Real servicio conviene, que las instrucciones y despachos para cobrar situados de

los Fuertes y Presidios de las Indias, y gastos precisos, que de ellos se huvieren de hazer, vayan firmados de el Governador, y Oficiales Reales de la Ciudad, y Puerto donde huviere Presidio, y que esta forma se guarde precisamente.

J Ley xvj. Que los Governadores tomen cuenta cada año, y tengan llave de los situados.

LOs Governadores y Capitanes generales de los Puertos y Presidios tomen, ó hagan tomar cuenta en cada vn año á los Oficiales de nuestra Real hazienda, á cuyo cargo fueren, y tengan llave del Arca del situado.

D. Felipe
Segundo
alli.

J Ley xvij. Que los Oficiales Reales den á los Generales de Puertos, y Presidios los testimonios, que pidieren, y acudan al sustento de las Fortalezas, y haya buena cuenta y razon en distribuir los situados.

SIEMPRE QUE los Governadores y Capitanes generales de Presidios pidieren á los Oficiales de nuestra Real hazienda algun testimonio de los cargos, que se les huvieren hecho de mantenimientos, armas y municiones, y de otra qualquier cosa, que se ofrezca, se le darán, sin replica, ni dilacion, y proveerán puntualmente todo lo necessario para el sustento de las Fortalezas, conforme á las ordenes dadas, y que se dieren, teniendo la buena correspondencia, que se requiere, y es justo, y mucha cuenta y cuidado con la buena distribucion de los situados, y consignaciones de los Presidios.

El mismo
en Ma-
drid á 30
de Diciembre
de
1783.

De la dotacion y situacion de los Presidios.

¶ Ley xviii. Que los Presidios de Tierra firme sean pagados con puntualidad, y en qué se han de ocupar los Soldados de Panamá.

D. Felipe III. en Madrid á 22. de Março de 1608. Ali. á 11 de Março de 1609. D. Carlos Segundo y la R.G.

Vease la l. 8. tit. 12. deste libro.

MANDAMOS A los Oficiales de nuestra Real hazienda de la Provincia de Tierra firme, que con puntualidad paguen los sueldos, que deven percevir el Castellano, Soldados y Artilleros del Castillo de San Felipe de Portobelo, boca de Chagre, y gente de guarnicion, que conforme á lo ordenado, huviere de afsistir en Panamá para limpiar la tierra de el Bayamo, ó la parte donde huviere Negros Cimarrones: y lo mismo se haga cada año por la Vanda de el Norte, visitando á Nombre de Dios, Rio de Nilla, y Ensenada de Cocle, por Esquadras de á veinte y cinco hombres, mas, ó menos, como pareciere al Governador: y el Capitan, que ha de afsistir en Panamá, haga oficio de Sargento mayor, mientras no se ofreciere ocasion de importancia, que le obligue á salir fuera, y dexar su Compañia, porque entonces ha de quedar á cargo de su Alferéz, y se ha de reformar y consumir la plaça de Sargento mayor de aquella Provincia, y los dichos sueldos se han de pagar en virtud de las ordenes del Governador y Capitan general y Presidente de nuestra Real Audiencia, que reside en aquella Provincia.

¶ Ley xix. Que el Presidio y Armada del Callao tenga en la Caja de Lima el situado.

PARA Seguridad del Puerto del Callao de Lima, y Costa de el Mar de el Sur se ha fortificado el Callao, y formado Armada competente en que traer la plata, que á Nos, y á los particulares pertenece, sobre que se han dado las ordenes convenientes. Mandamos, que todo lo situado de sueldos y gastos precisos se pague en la Caja de Lima por ordenes de nuestros Virreyes del Perú, en la forma contenida en la ley 20. tit. 12. deste libro, y que se escuse el oficio de Pagador.

D. Felipe Tercero en Madrid á 8 de Abril de 1617. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xx. Que en la ropa del situado no se admitan mermas á los Oficiales Reales.

ORDENAMOS, Que á los Oficiales Reales no se admitan deficiencias por razon de mermas de la ropa, y otros generos, que se enviaren en los situados en la data de sus cuentas, y que los Fiscales pidan lo que convenga, y esto se guarde inviolablemente.

D. Felipe Quarto en Madrid á 17 de Diciembre de 1621. D. Carlos Segundo y la R.G.

¶ Ley xxj. Que en todas ocasiones informen los Oficiales Reales de lo que se paga en los Presidios.

MANDAMOS A nuestros Oficiales Reales de la Nueva España, y otras qualesquier partes de las Indias, que en todas las ocasiones de Flotas y Galeones nos envíen certificacion de qué situados se pagan en las Caxas de su cargo, á qué Presidios, qué cantidades á cada vno, y quanto se les deve atrasado de los años antecedentes,

D. Felipe Quarto en Si Lorenzo á 1. de Noviembre de 1662.

Libro III. Titulo IX.

que se les ha pagado por su cuenta, qué años, y dias, y quantas plaças de Soldados ha de tener cada Presidio, conforme á su dotacion, y quantos hay al presente, y con qué ordenes y poderes se han hecho las pagas. Y asimismo mandamos á los susodichos, y á los que han de asistir á los pagamentos de la gente de guerra, que vnos y otros, por lo que especialmente les tocara, nos avisen, qué cobro se pone en el dinero, que sobra en cada pagamento, segun el situado, que tuviere el

Presidio, por no estar lleno el numero de Soldados de la dotacion, pues es preciso, que no reemplazandose luego las plaças de Soldados, que faltaren, quede el resto en beneficio de nuestra Real hazienda, sobre todo lo qual nos informen con expresa declaracion de lo contenido en esta nuestra ley.

¶ Veanse las leyes 38. y 39. titul. 34. lib. 2. sobre la visita, cuenta y gastos de los Presidios; Castillos y Fortalezas.